

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00155-00  
Accionante : **MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS**  
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Sentencia : **160**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y principio de buena fe.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Que, el día 28 de junio de 2021, elevó petición a través de correo electrónico ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, en la que solicitó ayuda humanitaria, sin embargo, a la fecha en que promovió la acción constitucional no había recibido respuesta.

**2.1.- PETICIÓN**

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Unidad para las Víctimas, que en el término de 48 horas realice entrega de la prórroga de su ayuda humanitaria con sus componentes de alojamiento transitorio y asistencia y que hasta tanto no tenga auto sostenimiento, la entrega de la ayuda humanitaria se haga sucesivamente en fechas ciertas, determinadas y sin dilaciones; como también, que le haga entrega de su certificado de inclusión en el RUV.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante Escrito allegado el 10 de agosto de 2022 vía correo electrónico, indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado el estado de inclusión de la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Que, la Unidad para las Víctimas emitió respuesta mediante comunicación 10 de agosto de 2022, la cual fue enviada al correo aportado por la actora para efecto de notificaciones, adjuntándose la certificación RUV solicitado.

Que, la entidad en cumplimiento del Decreto 1084 de 2019, emitió la Resolución 0600120213278727 de 2021, por medio del cual se decide sobre la atención humanitaria de la accionante, en la cual determino la entrega de dos giros a favor de la actora correspondiente a un año, vigencia de 6 meses cada uno.

Que, en el caso de la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS, se encuentra que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias con código de expediente No. EC20180437897\_202003242208, realizado el 24 de marzo de 2020, en la cual se adoptó lo siguiente: *"DOS (2) giros de atención humanitaria por subsistencia mínima, lo anterior de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar, el cual son por el período de un año, de los cuales, cada uno tendrán una vigencia de SEIS (6) meses cada uno por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), cada uno, a nombre de la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS, por lo cual de acuerdo a lo anterior el primer giro fue puesto a disposición el día 1 de octubre de 2021, un segundo giro fue cobrado el día 2 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente se encuentra vigente"* (sic)

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200154.pdf" expediente digital.

Así mismo en dicha resolución, se decidió suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación, toda vez que no se evidencio carencia.

Que, los argumentos facticos y jurídicos de la decisión adoptada en el proceso de identificación de carencias, se le fue informado a la accionante mediante notificación por conducta concluyente del 22 de noviembre de 2021, mediante Resolución No. 0600120213278727 de 2021, por lo que contaba con 1 mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación, por lo que al no hacer uso de los mismos, la decisión adoptada se encuentra en firme.

Que, no es procedente la entrega de la atención humanitaria, brindarle una prorroga y plazo exacto, toda vez que aún se encuentra vigente el último giro realizado.

Que, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez, que la Unidad acredita que ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>3</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>4</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>5</sup>.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación del derecho fundamental de dignidad humana y mínimo vital de la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haberle otorgado la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho.

### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

#### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS, se encuentra incluida en el RUV y se encuentra a la espera de la entrega de su indemnización administrativa, sin que hubiera recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta

<sup>3</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>4</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>5</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

vulneración de sus derechos persistían al momento de promover la acción constitucional.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>6</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>7</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>8</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>9</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

<sup>8</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>10</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>11</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>12</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>13</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otra parte, en el artículo 21 se señala que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de la petición escrita, se deberá informar al interesado y remitir la petición al competente, enviando copia del oficio remitario al peticionario, o en caso de no existir funcionario competente así comunicarlo.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>12</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>13</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”

En relación con el deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ha señalado<sup>14</sup>:

*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo<sup>15</sup>. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado<sup>16</sup>.*

*En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004<sup>17</sup> estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado<sup>18</sup>.*

*En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada<sup>19</sup>.*

<sup>14</sup> Sentencia T-004 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>15</sup> Con relación al derecho de petición de la población desplazada se puede ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-417 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-559 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-044 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-466 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-517 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-705 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-955 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-192 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-692 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-908 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-527 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-167 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>16</sup> T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>17</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

<sup>18</sup> Sentencias T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo, en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

<sup>19</sup> Sentencia T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. En este pronunciamiento de la Sala Quinta de Revisión, se consideró que Acción Social vulneró el derecho de petición de una mujer desplazada, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y un plan para la ejecución de un

*La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición<sup>20</sup>.*

### 5.5.3 El Derecho a la Dignidad Humana

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional<sup>21</sup>, ha puntualizado que:

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

### 5.5.4 El Derecho al mínimo vital

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional<sup>22</sup> ha especificado que:

*La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que*

---

proyecto productivo. El Alto Tribunal en la parte resolutoria, ordenó a la entidad accionada realizar una visita al hogar de la peticionaria a fin de determinar su situación socioeconómica y la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Sentencia T-291 de 2016

<sup>22</sup> Sentencia T-469 de 2018

*obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.*

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento<sup>23</sup> ésta misma corporación manifestó que:

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011<sup>24</sup>.
- (ii) Mediante petición<sup>25</sup> elevada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 28 de junio de 2022<sup>26</sup>, la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS solicitó el reconocimiento y pago de la prórroga de ayuda humanitaria, y que se le allegara certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV.
- (iii) A través de Resolución No. 600120213278727 del 2021<sup>27</sup>, se le reconoció y ordenó a la accionante el pago de la atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación y se suspendió la entrega de la ayuda humanitaria en el componente de alojamiento temporal. Acto administrativo que fue notificado por conducta concluyente 22 de noviembre de 2021<sup>28</sup>.
- (iv) En comunicación del 10 de agosto de 2022 dio alcance a la comunicación del 8 de agosto<sup>29</sup>, la entidad dio respuesta a la solicitud

<sup>23</sup> Sentencia T-716 de 2017

<sup>24</sup> Según información suministrada por la UARIV al recorrer el traslado del escrito de tutela.

<sup>25</sup> Ver “04AnexosTutela.pdf” paginas 1-3 del expediente digital

<sup>26</sup> Ver “04AnexosTutela.pdf” página 6 ibídem.

<sup>27</sup> Ver “09RespuestaUARIV.pdf” paginas 13- 16 del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver “09RespuestaUARIV.pdf” página 17 al 18 del expediente digital

<sup>29</sup> Ver “09RespuestaUARIV.pdf” paginas 5 al 6 y del 7 al 8 del expediente digital

de atención humanitaria radicada el 28 de junio hogaño, en la que le manifiestan que, ella y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, logrando establecerse que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 159 días a la accionante, quien es la designada del hogar para recibir la atención humanitaria, poniendo de presente que, los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica temporal por seis meses. Anexándose el certificado de RUV. Comunicación que fue remitida al correo electrónico suministrado por la actora para efectos de notificación.

- (v) A través de comunicación del 10 de agosto hogaño<sup>30</sup>, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica suministrada por la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS <sup>31</sup>, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas dio respuesta a la petición de la accionante, informándole que, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, en la cual se determinó la entrega de 2 giros a favor de ella, correspondientes a un año con vigencia de 6 meses cada uno, por lo que, el primer giro fue colocado el día 1 de octubre de 2021, un segundo giro fue cobrado el día 2 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente se encuentra vigente. Que el acto administrativo que fue notificado por conducta concluyente 22 de noviembre de 2021, mediante Resolución No. 600120213278727 del 2021, frente al cual disponía del termino de 1 mes contados a partir de la notificación del mismo, para interponer los recursos de reposición y/o apelación, por lo que, al no hacer uso de los mentados recursos la decisión adoptada se encuentra en firme, por lo anterior, no es procedente la entrega de la atención humanitaria, brindarle prórroga y plazo exacto, toda vez que aún se encuentra vigente el último giro realizado. A la mentada comunicación se anexó el certificado del RUV solicitado.

EL artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, modificó el párrafo del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, atribuyéndole la competencia del componente de alimentación únicamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual señala lo siguiente: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento”; y el de alojamiento que le fue asignado por el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

De suerte que, por entero, la competencia para la atención humanitaria aquí reclamada está en cabeza de la UARIV, por lo que debe señalarse que, conforme a la información suministrada por la encartada, respecto del núcleo familiar de la accionante, la Unidad para las Víctimas dio respuesta a la petición de

---

<sup>30</sup> Ver “09RespuestaUARIV.pdf” paginas 8-9, del expediente digital

<sup>31</sup> Ver “09RespuestaUARIV.pdf” página 14, del expediente digital

la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS anterior y durante el trámite de la presente acción, informándole que, en atención a que ella y su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, del cual se profirió la Resolución No. 600120213278727 del 2021, en la que se definió la entrega de dos giros a favor de ella, de tal modo, que el primer giro fue colocado el día 1 de octubre de 2021, un segundo giro fue cobrado el día 2 de marzo de 2022, poniendo de presente que cada giro cuenta con una vigencia de 6 meses, por lo que al encontrarse en vigencia el último giro, no es procedente acceder a lo solicitado por la actora, información que le fue suministrada a la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS durante el trámite de la acción, mediante comunicación con radicado 8 de agosto de 2022, a la cual se le dio alcance mediante comunicación 10 de agosto hogaño, anexando el certificado del RUV por ella solicitado; respuesta que le fue enviada a la accionante el día 10 de agosto de 2021 a las 16:57, a la dirección de correo electrónico [MARIAVARGAS01281992@GMAIL.COM](mailto:MARIAVARGAS01281992@GMAIL.COM), que fue la suministrada para notificaciones en la petición y el escrito de tutela.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inoqua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado por hecho superado, resulta negar el amparo invocado por la actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -DENEGAR** la solicitud de amparo elevada la señora MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS **identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.806**, dentro de la presente acción promovida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**TERCERO. -** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO**  
Juez